

EXPEDIENTE: 186/24-01-02-8

PARTE ACTORA: *****

“2025, Año del a Mujer Indígena”.

Tijuana, Baja California, a **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco.-** Estando debidamente integrada la Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la magistrada **Yolanda García Medina**, adscrita a la segunda ponencia, por el magistrado por ministerio de ley **Gerardo Elizondo Polanco**, en su carácter de primer secretario en funciones de magistrado en la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y en relación con el Acuerdo G/JGA/1/2025, aprobado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del 8 de enero de 2025, con efectos a partir del 9 de enero de 2025, y el magistrado **Federico Escutia Kobe**, adscrito a la primera ponencia mediante acuerdo G/JGA/27/2024, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este tribunal en sesión ordinaria presencial el 02 de agosto de 2024, ante la presencia de la licenciada **Dulce Paola Llanos Valencia**, secretaria de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta la presente sentencia.

RESULTANDO

1°. Con auto del 21 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda de nulidad en contra de las resoluciones: **A)** el oficio número ***** del 10 de noviembre de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, con sede en Tijuana, Baja California, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual se confirma la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 22 de junio de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2”, dependiente del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por los motivos y fundamentos señalados de la presente resolución; **B)** el oficio número ***** mediante el cual se desiste la devolución solicitada de devolución, correspondiente al periodo de sin periodo del ejercicio 2020. Con número de control ***** en virtud de las consideraciones expuestas.

2°. Con auto del 09 de agosto de 2024, se tuvo por contestada la demanda de nulidad, y se concedió el término legal a la parte actora a fin de que formulara la ampliación a la demanda dentro del término legal. Derecho que no ejerció, teniéndose

por precluido su derecho, el día 02 de diciembre de 2024, y finalmente, se concedió el término legal a las partes a fin de que formularan alegatos por escrito.

3°. Luego, con auto de la fecha en que se actúa, se tuvieron por formulados alegatos por parte de la autoridad demandada y se declaró cerrada la instrucción del juicio en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala juzgadora es competente por materia para conocer y resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción XIII, 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por territorio para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 48, fracción I y 49, fracción I, del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; y con apoyo además, en lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la propia Ley Orgánica del Tribunal en cita, toda vez que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial en donde ejerce sus facultades esta Sala.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que de ellas hicieron las partes.

TERCERO. Examen oficioso de la competencia de la autoridad demandada. Esta Sala está obligada al **examen oficioso de la incompetencia** de la autoridad que dictó la resolución impugnada, ordenó o tramitó el procedimiento que le dio origen, y la ausencia total de fundamentación o motivación de dicha resolución. Esto con apego a lo dispuesto por el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, previo al estudio y resolución de los conceptos de impugnación planteados por la parte actora en este juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **217** de la Ley de Amparo, procede a continuación a dar observancia a la Jurisprudencia número **2ª/J.99/2006** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis número **44/2006-**

EXPEDIENTE: 186/24-01-02-8

PARTE ACTORA: *** ***** ***** ***** **
***** ***** ** ***** *******

“2025, Año del a Mujer Indígena”.

SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de 2006, páginas 345 y 346, cuyo rubro nos indica:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

Por lo tanto, esta Sala está obligada a examinar de oficio, en todos los casos, no sólo la incompetencia que advierta de la autoridad que ordenó o tramitó el procedimiento del que deriva la resolución impugnada y de esta misma, sino también debe analizar de oficio la competencia de la autoridad, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquéllas.

Debido a la importancia del examen oficioso que se da para examinar, en todos los casos la competencia de la autoridad debe puntualizarse el alcance de tal estudio. Así se tiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir la jurisprudencia número 2ª./J.218/2007 derivada de la contradicción de tesis número 148/2007-SS publicada en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, diciembre del 2007, Tomo XXVI, página 154, sostuvo:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”

Pues bien, del examen a que se hace a los documentos en pugna esta juzgadora, **no advierte incompetencia, ausencia, indebida o insuficiente** fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

CUARTO. Análisis de los agravios que acarreen mayores beneficios al actor. En acatamiento a lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 50, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora examinará a continuación aquel o aquellos agravios que pudieran conducir a la nulidad lisa y llana de la resolución aquí controvertida, estando obligado al estudio preferente del que traiga mayores beneficios a la demandante.

En este sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, en la jurisprudencia que lleva por rubro:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR”.¹

La decisión anterior también encuentra su apoyo, en la jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.²**

En el **segundo agravio del escrito de recurso de revocación**, así como en el **primer concepto de agravio del escrito inicial de demanda**, la parte actora argumenta que la autoridad demandada determinó desistir la solicitud de devolución de pago de lo indebido, sin que previamente le hubiere requerido en una o dos ocasiones por la documentación o información necesaria, o en su caso, solicitarle una aclaración. Señala que tal omisión va en contra de lo estipulado en el artículo 22, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la facultad de requerir es reglada.

La representación legal de la autoridad demandada al **formular la contestación respectiva**, aduce que resultan inoperantes los argumentos de la parte actora, toda vez que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no limita a la autoridad fiscalizadora para determinar desistir la solicitud de devolución, pues si bien en sus párrafos quinto y sexto, se prevé el desistimiento como una consecuencia del incumplimiento al requerimiento en que la autoridad solicite aclaración de errores en los datos contenidos en las solicitudes de devolución o los datos, informes o documento adicionales; sin embargo, ello no implica que la autoridad se encuentre impedida para desistir la solicitud de devolución cuando se encuentre en imposibilidad para verificar la procedencia en atención a que omitió aportar en su promoción la documentación relacionada con su solicitud, así como no cumplir con los requisitos para la procedencia de la misma, de ahí que, no resulta estrictamente necesario el desistimiento expreso de la solicitante de devolución como erróneamente lo expone la ahora promovente para efecto de tener por desistida su solicitud.

La parte actora fue **omisa en formular la ampliación** a la demanda de nulidad.

La representación legal de la autoridad demandada al **formular alegatos** por escrito ratificó su argumento de defensa.

¹ Tesis IV.2o.A.52 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946

² Jurisprudencia P/J.3/2005, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 37/2003-PL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

EXPEDIENTE: 186/24-01-02-8

PARTE ACTORA: *****

“2025, Año del a Mujer Indígena”.

Este órgano colegiado concluye que el concepto de anulación en estudio resulta fundado para declarar la nulidad de la resolución combatida, por lo siguiente.

Como lo sostiene la parte actora, la autoridad demandada contravino lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, ya que omitió realizar y notificar un requerimiento de información, previo a tenerla por desistida.

En efecto, se desprende de las constancias que obran en el expediente en que se actúa que, el 21 de abril de 2024, el actor presentó ante la autoridad fiscal, la solicitud de devolución por concepto de saldo a favor de impuesto al valor agregado, correspondiente al ejercicio fiscal de 2020.

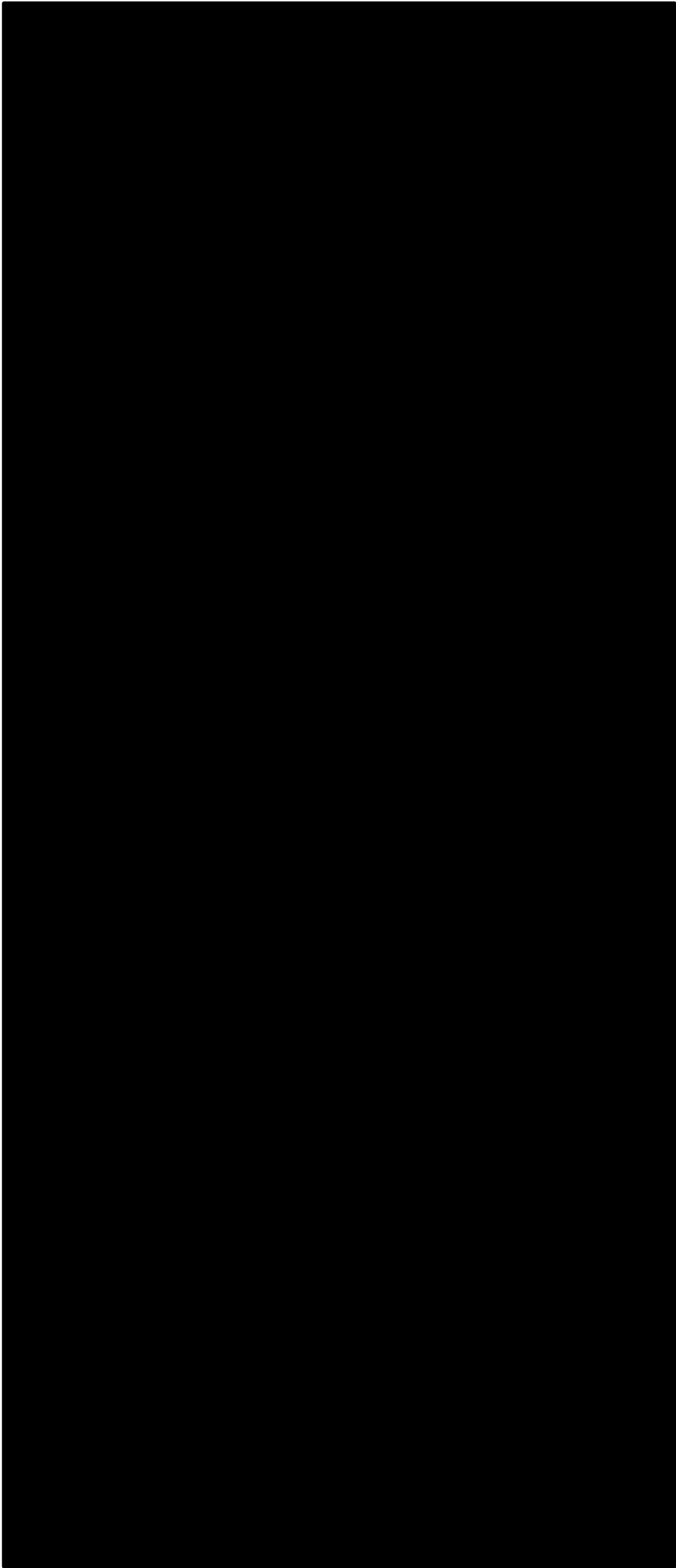
Al respecto, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California “2” emitió la resolución impugnada contenida en el *****

*****, de 22 de junio de 2023, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal de Baja California “2”, en la cual se tuvo por desistida de la devolución del saldo a favor correspondiente al ejercicio 2020, del impuesto al valor agregado.

Ahora bien, del análisis a la resolución combatida, se desprende que la autoridad tuvo por desistido al hoy actor, ya que debió de presentar la información que detalla en el texto del acto (visible a folios 055 a 059 de autos), para mejor proveer se trae a la vista la parte relativa:

“ ...





...”

EXPEDIENTE: 186/24-01-02-8

PARTE ACTORA: *****

“2025, Año del a Mujer Indígena”.

Como se advierte de las anteriores digitalizaciones, la autoridad demandada determinó tener por desistida la solicitud de devolución de pago de lo indebido de impuesto al valor agregado por el ejercicio de 2020, porque no aportó:

- El escrito libre con firma del promovente donde justificara su solicitud, señalado el fundamento legal en el que basa su solicitud de devolución de pago de lo indebido, ello de conformidad con las reglas 2.3.4. y 2.3.9. y el Anexo 1-A, numeral 4, tabla 14, de la ficha de trámite 14/CFF, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019;
- Soporte documental relativo a la certificación en materia de IVA e IEPS con fecha de vigencia hasta el 04 de enero de 2019;
- Documento oficial expedido por la autoridad aduanera en el que se indique que se realizó un pago de lo indebido en el periodo de la solicitud de devolución de saldo a favor.

Sin embargo, no realizó un requerimiento previo, por lo que la autoridad demandada, contravino lo dispuesto por el artículo 22, primero y séptimo párrafos, del Código Fiscal de la Federación, pues debió de efectuar y notificar al contribuyente hasta dos requerimientos de datos, informes o documentos adicionales, que considere necesarios y que estén relacionados con su petición y motivar la razón por la cual resuelve si los acredita o no, con la condición de que si no cumple, se tendrá por desistido de la solicitud; dicho precepto es del tenor literal siguiente, en su parte conducente:

Artículo 22. Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiera acreditado.

[...]

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del

contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, **podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días** posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar **un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.** Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

En este contexto, de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, constituye un derecho de los contribuyentes solicitar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente al fisco federal o las que procedan conforme a las leyes fiscales, y una obligación de la autoridad tributaria de responder la petición, en tres diferentes sentidos: acceder a la devolución –ya sea en forma total o parcial-, negarla o tener al interesado por desistido.

Asimismo, del precepto legal en análisis se desprenden los siguientes aspectos medulares regulados por el mismo:

- A) Una vez que sea recibida la solicitud, la autoridad debe de analizar si cuenta o no con los elementos necesarios para dar una respuesta con relación al fondo del asunto, es decir, si tiene a su alcance toda la información y documentación que respalde la solicitud.
- B) En caso de que la autoridad estime que cuenta con la información y documentación necesaria, debe emitir la resolución correspondiente por medio de la cual autorice la devolución, la niegue, o en su caso autorice parcialmente la misma debidamente fundada y motivada.
- C) Si de la revisión de los datos y soporte documental aportados, se advierte la imposibilidad para pronunciarse sobre el fondo, debe requerir al contribuyente, aquello que le permita definir si resulta procedente o no la devolución, lo cual debe ser cumplido por el contribuyente dentro de un plazo de veinte días hábiles.

Al respecto, pueden ocurrir los dos siguientes escenarios: **1.-** Que el contribuyente omita cumplir con el requerimiento, o; **2.-** Que cumpla con lo requerido y aporte la información y documentación solicitada.

Ante el supuesto 1 referido en el inciso anterior, resulta claro que la sanción jurídica correspondiente consistirá en tenerlo por desistido, ante su falta de interés.

EXPEDIENTE: 186/24-01-02-8

PARTE ACTORA: *****

“2025, Año del a Mujer Indígena”.

En el supuesto 2, es decir, cuando el contribuyente cumpla con lo que le hubiese sido requerido, la autoridad debe emitir la resolución correspondiente por la cual autorice la devolución, la niegue, o la autorice parcialmente; no obstante, la legislación fiscal faculta a la autoridad fiscal, realizar un nuevo requerimiento relativo a los datos, informes o documentos proporcionados por el contribuyente en atención al primer requerimiento, mismo que debe ser cumplido en un plazo de diez días hábiles.

Efectuado el segundo requerimiento, el contribuyente puede cumplirlo o no.

En caso de que el contribuyente dé cumplimiento al segundo requerimiento, entonces debe entenderse que la autoridad fiscal se encuentra en aptitud para emitir la resolución correspondiente, mediante la cual autorice la devolución solicitada, la niegue, o la autorice de manera parcial, y señale las razones de fondo de su determinación.

El incumplimiento al segundo de los requerimientos que en su caso formule la autoridad, tendrá como consecuencia el desistimiento de la solicitud de devolución, como sanción ante la falta de interés del contribuyente.

Finalmente, resulta menester señalar que a fin de no dejar en estado de incertidumbre jurídica al contribuyente, y obligar a la autoridad fiscal a que se pronuncie debidamente respecto a la solicitud de devolución, es que el artículo 22 en comento, establece que incluso la autoridad podrá iniciar facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma; ello en caso de que los requerimientos realizados, no resultaran suficientes para determinar a ciencia cierta, si resulta procedente o no la devolución solicitada.

Es necesario precisar que el ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, no constituyen una facultad discrecional para la autoridad, sino que, ante la carga que ésta tiene para emitir una resolución definitiva en que resuelva de fondo la situación fiscal relativa a la devolución solicitada, la autoridad tiene la obligación de allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse en torno al trámite, pues solamente de tal manera son respetados los derechos fundamentales del particular.

Ello encuentra su justificación en el criterio de este Tribunal que señala:

EL TÉRMINO "PODRÁN" QUE EMPLEAN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE REFIERE A UNA FACULTAD REGLADA Y NO DISCRECIONAL.-

Del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación se infiere, que en tratándose de devoluciones, las autoridades podrán, para verificar la procedencia del saldo a favor solicitado, requerir al contribuyente en un plazo no mayor de veinte días siguientes a la presentación de la solicitud, los datos, informes o documentos adicionales que estimen necesarios y que se encuentren relacionados con la misma devolución, ello con la finalidad de que el solicitante acredite dentro de un plazo máximo de veinte días con el requerido, para que la autoridad determine si resulta o no procedente la devolución solicitada, esto es, la autoridad puede allegarse de elementos de convicción para acreditar jurídicamente la existencia del derecho subjetivo reclamado por el promovente, y si bien es cierto utiliza el término "podrán", también es cierto que ello no implica una facultad discrecional de la autoridad para decidir a su arbitrio si requiere o no, datos, informes o documentos adicionales para determinar la procedencia de la devolución solicitada, sino por el contrario, se está en presencia de un poder o señorío de la voluntad a que desemboca en una facultad reglada prevista en la ley, y por lo tanto la autoridad debe requerir al contribuyente en términos del propio numeral 22 del Código Fiscal de la Federación. (24)

Juicio No. 764/02-04-01-6.- Resuelto por la Sala Regional Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Carlos Gómez Velázquez.- Secretario: Lic. Pedro Holguín Lucero.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 32. Agosto 2003. p. 267

Es el caso que la resolución combatida, no está fundada y motivada, dado que, no obstante, la autoridad señaló que la accionante debió presentar la documentación e información que en la misma cita, no se motiva la fecha de algún requerimiento y su notificación, ni se acreditó en autos dicha situación, en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el siguiente criterio sostenido por la Octava Sala Regional Metropolitana de este Tribunal:

VII-CASR-8ME-18

DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA VERIFICAR SU PROCEDENCIA, LAS AUTORIDADES FISCALES REQUERIRÁN AL PROMOVENTE A FIN DE QUE EN UN PLAZO MÁXIMO DE VEINTE DÍAS EXHIBA LOS DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS ADICIONALES QUE CONSIDEREN NECESARIOS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22, PÁRRAFOS PRIMERO, SEXTO Y SÉPTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como garantía a favor del gobernado, que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que pueda conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo. Por otra parte, el artículo 22, párrafos primero, sexto y séptimo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que en tratándose de la devolución de cantidades pagadas indebidamente, para verificar su procedencia, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días exhiba los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para ello. Asimismo, el citado numeral, en el séptimo párrafo, establece que dichas autoridades podrán devolver una cantidad menor a la solicitada con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada, para lo cual deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.- En ese tenor, respecto de la procedencia parcial de las cantidades solicitadas en devolución, para cumplir con la garantía que salvaguarda el artículo 16 constitucional, las autoridades fiscales deben requerir al contribuyente para que en el plazo máximo de veinte días exhiba los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios, para la emisión de una resolución debidamente fundada y motivada. Por tanto, es infundado que la autoridad demandada refiera que el aludido término de veinte días, es una facultad potestativa y no una obligación, pues del análisis sistemático de los párrafos primero, sexto y séptimo, del artículo 22, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que debe allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse en torno a la solicitud de devolución de cantidades pagadas indebidamente, pues solo de esa manera se satisface la garantía en comento.

EXPEDIENTE: 186/24-01-02-8

PARTE ACTORA: *****

“2025, Año del a Mujer Indígena”.

Cumplimiento de Ejecutoria promovido en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26707/12-17-08-10.- Resuelto por la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Victoria Lazo Castillo.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015. p. 338

También resulta aplicable a lo expuesto la jurisprudencia **VIII-J-SS168**, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que se transcribe a continuación, y de la cual se desprende que, en aquéllos casos en que la autoridad fiscal considere que el contribuyente ha omitido aportar la información suficiente a efecto de acreditar la materialidad de operaciones, deber efectuar y notificar un requerimiento -o en su caso ejercer facultades de comprobación- a efecto de contar con todos los elementos que permitan resolver sobre la procedencia, o no, de la devolución solicitada:

VIII-J-SS-168

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD EFECTUAR UN SEGUNDO REQUERIMIENTO, SI LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DEL PRIMER REQUERIMIENTO RESULTÓ INSUFICIENTE.- De conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes tributarias, motivo por el cual, se encuentran facultadas, a efecto de verificar la existencia de los saldos, para requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios y que estén relacionados con la materia de la petición. Asimismo, dispone que la autoridad puede efectuar un nuevo requerimiento, con las mismas consecuencias, dentro de los diez días siguientes al desahogo del primero, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. En ese sentido, el que el legislador haya autorizado a la autoridad para realizar hasta dos requerimientos tiene un doble propósito, por un lado, garantizar la efectividad del derecho que asiste a los contribuyentes para obtener la devolución fiscal y, por otro, dotar de una herramienta a la autoridad para que, ante alguna duda en cuanto al origen del saldo cuya devolución se pretende, obtenga del interesado la información pertinente para disiparla. De ese modo, en el supuesto que en un trámite de solicitud de devolución de saldo a favor, la autoridad considere que el contribuyente no acreditó la materialidad de las operaciones respecto de las cuales peticiona la aludida devolución, al ser insuficiente la información que le fue proporcionada derivada del primer requerimiento que le efectuó, esta se encuentra obligada a realizar un segundo requerimiento, o en su caso a ejercer sus facultades de comprobación, a efecto de contar con todos aquellos elementos que le permitan resolver sobre la procedencia o no de la devolución solicitada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2021)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-566 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26122/18-17-11-5/943/20-PL02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de abril de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión a distancia el 19 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 133

VIII-P-SS-567 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5095/20-17-14-9/261/21-PL02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 28 de abril de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 28 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 133

VIII-P-SS-568 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26749/19-17-06-7/87/21-PL08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 12 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 12 de mayo de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 133

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil veintiuno, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 60. Noviembre 2021. p. 29

Por lo tanto, la actuación de la autoridad fiscal **dejó en estado de indefensión a la parte actora**, pues no respetó el procedimiento previsto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, conforme al cual, **tenía la carga de allegarse de la información y documentación que estimara necesaria a efecto de resolver de fondo la solicitud de devolución.**

En consecuencia, **al resultar fundado el concepto de anulación** en estudio, lo procedente es que con fundamento en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declare la nulidad de la resolución ***** mediante el cual se desiste la devolución solicitada de devolución, correspondiente al periodo de sin periodo del ejercicio 2020, para el efecto de que la autoridad emita otra en la que reponga el procedimiento y proceda a notificar al contribuyente hasta en dos ocasiones los requerimientos de información que aduce en su acto**, en términos del numeral 22 del Código Fiscal de la Federación, para lo cual, **se dejan a salvo sus facultades discrecionales**, al momento de que resuelva el fondo de la solicitud presentada por el accionante.

Lo anterior dado que, en cuanto al fondo, este órgano colegiado no tiene toda la documentación necesaria para pronunciarse sobre el derecho subjetivo de la devolución, y lo que procede en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es que se requiera la información; ello conforme la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que señala:

IX-J-SS-110

DERECHO SUBJETIVO A LA DEVOLUCIÓN. EN EL CASO DE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO Y SE RECONOZCA EL DERECHO SUBJETIVO, PERO LA SALA CONSIDERE QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL MONTO EXACTO QUE CORRESPONDE EN DEVOLUCIÓN, LO PROCEDENTE ES

EXPEDIENTE: 186/24-01-02-8

PARTE ACTORA: *****

“2025, Año del a Mujer Indígena”.

DECLARAR LA NULIDAD PARA EFECTO DE QUE SEA LA AUTORIDAD QUIEN CALCULE EL MONTO A DEVOLVER.- De conformidad con los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se establece que en las sentencias que emita este Tribunal, se podrá declarar la nulidad de la resolución impugnada y además reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo, así como condenar al cumplimiento de la obligación correlativa a la autoridad, siempre que se constate el derecho que tiene el particular y la ilegalidad del acto impugnado, en respeto a las garantías de seguridad jurídica, audiencia y acceso a la justicia pronta y completa establecidas en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales. Ahora bien, una vez que es declarada ilegal la resolución controvertida, debe señalarse que, para efectuar un pronunciamiento relativo al derecho subjetivo a la devolución, es indispensable que el solicitante hubiere aportado a juicio elementos suficientes que permitan establecer la efectiva existencia de tal derecho y conocer el monto que efectivamente corresponda. Así, si en el caso concreto la Sala del conocimiento declara la nulidad del acto y reconoce el derecho subjetivo a la devolución, sin embargo, considera que no cuenta con elementos suficientes que acrediten que el monto específicamente solicitado sea el que corresponda devolver a la contribuyente para así poder emitir un pronunciamiento completo, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de ordenar a la autoridad demandada que emita un nuevo acto en el que reconozca el derecho a la devolución y determine el monto exacto que por derecho corresponda devolver; sin que ello implique una nueva oportunidad para la autoridad de negar la devolución pretendida, pues dicha circunstancia ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Juzgadora en la sentencia de mérito.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/24)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-618 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22535/15-17-08-2/2685/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de agosto de 2021, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 61. Diciembre 2021. p. 64

IX-P-SS-272 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17263/20-17-06-9/875/22-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2023) R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 242

IX-P-SS-313 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 102/21-15-01-6/1705/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de enero de 2024, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de enero de 2024) R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 26. Febrero 2024. p. 391

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 7

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 28 de agosto de 2024 a las 11:10 horas.

Cabe señalar que la nulidad decretada de la resolución ***** del 22 de junio de 2023, mediante el cual se desiste la devolución solicitada de devolución, correspondiente al periodo de sin periodo del ejercicio 2020, trae como consecuencia que se declare igualmente la **nulidad** de la resolución al recurso de revocación con oficio ***** del 10 de noviembre de 2023, emitida por la Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, con sede en Tijuana, Baja California, a través de la cual confirmó la primera en mención, por ser **fruto de actos viciados de origen**, lo cual, tiene sustento en la aplicación de la **jurisprudencia 565** emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en la página 376 del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, que reza:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, **todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen** y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal”.

(Énfasis añadido)

QUINTO. Con base en lo resuelto en el presente fallo esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la parte actora, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los 49, 50, 51, fracción III y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala;

RESUELVE:

- I.- La parte actora **probó su pretensión;**
- II.- Se declara la nulidad de la resolución ***** del 22 de junio de 2023, mediante el cual tiene por desistida la solicitud de devolución, **para los efectos reseñados en la parte final del cuarto considerando.**
- III.- Se declara la **nulidad de la resolución** al recurso de revocación con oficio ***** del 10 de noviembre de 2023, emitida por la

EXPEDIENTE: 186/24-01-02-8

PARTE ACTORA: *****

“2025, Año del a Mujer Indígena”.

Administración Desconcentrada Jurídica de Baja California “2”, por provenir de un acto viciado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Así juzgando, lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, la y los magistrados que integran esta Segunda Sala Regional en Baja California, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la secretaria de acuerdos, licenciada **Dulce Paola Llanos Valencia**, que da fe.

MAGISTRADA YOLANDA GARCÍA MEDINA
INSTRUCTORA DEL JUICIO

LICENCIADO GERARDO ELIZONDO POLANCO
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

MAGISTRADO FEDERICO ESCUTIA KOBE

Doy fe.
LICENCIADA DULCE PAOLA LLANOS VALENCIA
SECRETARIA DE ACUERDOS

“El 03 de noviembre de 2025, la licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente

como confidencial, por tratarse del nombre de persona moral y datos de la resolución controvertida. Conste.”